

CONSTANCIA. Febrero 18 de 2021 en la fecha pasa a despacho las certificaciones expedidas por el Tesorero de la Policía Nacional. Sírvase proveer.

Beatriz Elena Aguirre Rotavista
Secretaría

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, dieciocho (18) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación
Demandante: Claudia Patricia Zapata Sánchez
Demandado: Rubén Darío Quintero Gallego
Rad. No 2001-0356 Ejecutivo Alimentos

Vista la constancia que antecede se ordena **AGREGAR** las certificaciones expedidas por el Tesorero de la Policía Nacional y dejarlo en conocimiento de la parte interesada por los fines legales pertinentes. .

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d7cb3db47bef4ce6272f684668e9f80e01fe860e92634fe50afe0b623806c66

Documento generado en 18/02/2021 03:10:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 03 de febrero de 2021, la señora Natalia Sánchez Tangarife, solicita al Despacho se oficie a Colpensiones para que proceda a realizar el cambio del número de la cuenta y puedan ser efectivo el embargo decretada por el Despacho
- B. Va para decidir.

BEATRIA ELENA AGUIRRE ROTAVISTA

Secretaria

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. Nro. 2003-00305

Dentro del proceso de **DE ALIMENTOS**, promovido por la señora **CLAUDIA EMILIA TANGARIFE**, a través de Apoderado Judicial, frente a la señora **MARINA ZULUAGA BUSTAMANTE** se dispone,

De conformidad con la constancia secretarial y el memorial que antecede el presente auto solicita la parte interesada que se oficie a Colpensiones con el propósito de que corrijan el número de cuenta al que se vienen girando la cuota alimentaria toda vez que hay un error numérico y los giros han sido devueltos no haciéndose efectiva la cuota alimentaria de diciembre de 2020, y de enero de 2021.

Por ser procedente la petición **SE ACCEDE A OFICIAR A COLPENSIONES**, para que de manera inmediata proceda a realizar el trámite administrativo pertinente y de acá en adelante el número de cuenta de ahorros del Banco Agrario de Colombia de la señora NATALIA SANCHEZ TANGARIFE identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.053.812.148 es **4-1803-0-16920-9**, a efectos de que sean consignadas nuevamente las cuotas alimentarias del mes de diciembre de 2020 y de enero 2021 que fueron devueltas por estar errado el número de cuenta al que se consignaba y las que se sigan causando en adelante.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

cjpa

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0beb0129480e24a0292c74c38e4d6fe7603145508070ca69981ae26ce3bcb4

Documento generado en 18/02/2021 03:10:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante oficio Nro. 086 de fecha 10 de febrero de 2021, el Juzgado Sexto de Familia devuelve el proceso de liquidación de sociedad patrimonial al considerar que el Despacho desconoció la decisión proferida por el Tribunal Superior de Manizales
- B. Va para decidir.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA

Secretaria

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Caldas, Manizales, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. Nro. 2017-00435

A Despacho se encuentra el presente proceso de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovido por el señor **JOSE HOOVER ORTIZ VALENCIA**, a través de Apoderado Judicial, frente a la señora **LUCILA CARMONA GONZALEZ** para resolver lo pertinente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se ha recibido por la Secretaría de este Despacho el expediente contentivo de las diligencias del proceso de liquidación de sociedad patrimonial devuelto por el Juzgado Sexto de Familia, toda vez que no es procedente declarar la pérdida de competencia teniendo en cuenta lo resuelto por el Tribunal Superior de Manizales a través de auto de fecha 13 de marzo de 2020, cuando dirimió el conflicto negativo de competencia creado por el mismo Juzgado sexto y que ordeno a este Despacho continuar conociendo del proceso.

Tal situación hace alusión a que no es posible que una vez sea asignada la competencia por el superior se pueda despojar nuevamente del conocimiento y trámite procesal con base en el artículo 139 del C.G.P que a la postre reza:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez como incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales...

Así las cosas y teniendo en cuenta lo manifestado por el Juzgado sexto de Familia, es competencia de este Despacho Judicial proceder a avocar conocimiento y llevar a su culminación el presente proceso liquidatorio, teniéndose en cuenta que una vez asignada la competencia por el superior el proceso no quedó sujeto a los términos

perentorios del artículo 121 del C.G.P, pues ya no es dable declarar la incompetencia de conformidad a lo establecido por el tercer párrafo del artículo 139 del C.G.P. (Subraya el Juzgado).

Por lo anteriormente expuesto se procederá a PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el auto de fecha 09 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado Sexto de Familia. Igualmente se procederá a AVOCAR conocimiento y a fijar fecha para resolver las objeciones presentadas en la diligencia de inventarios y avalúos

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovido por el señor **JOSE HOOVER ORTIZ VALENCIA**, a través de Apoderado Judicial, frente a la señora **LUCILA CARMONA GONZALEZ**, por lo motivado.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO, el auto de fecha 09 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Sexto de Familia, para los fines pertinentes.

TERCERO: FIJAR FECHA PARA AUDIENCIA, para el día **18 DE MARZO DE 2021** a las 9: 00 A.M, donde se procederá a resolver las objeciones presentadas en la diligencia de inventarios y avalúos.

NOTIFIQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

cjpa

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

080aa5fd1f34c62b1832d1fa04231410aac539e547ce7dd175ab475bb318a0b3

Documento generado en 18/02/2021 03:10:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARIA. Febrero 18 de 2021, en la fecha pasa a despacho el memorial de fecha 5 de febrero de 2021 suscrito por el Perito Avaluador, mediante el cual solicita un abono a los honorarios de \$300.000 para sufragar gastos por concepto de transporte, papelería, entre otros y realizar el peritaje de bien inmueble. Sírvase proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA

Secretaria

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, dieciocho (18) de febrero del dos mil veintiuno (2021)**

Auto de sustanciación
Rad. Nro. 2018-415 Sucesión Intestada
Causante Germán Augusto Ramírez Dávila

Vista la constancia secretarial, es procedente lo solicitado por el perito evaluador, por lo tanto, se **REQUIERE** a las partes William Ramírez Dávila y Adiel Valencia Salazar, para que dentro del término de cinco (5) días suministren al perito OSCAR TAMAYO RIVERA la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) para cubrir gastos de viaje al sitio del inmueble a evaluar y poder elaborar el trabajo de campo, así como fotocopias, digitalización e impresión de documentos. Dicho dinero deberán consignarlo en la cuenta de ahorros Bancolombia No. 71641255641 a nombre OSCAR TAMAYO RIVERA.

Deberán remitir copia o constancia del pago del anticipo para que repose en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4db250fa25ed628698ab4f4f5dea3ec49d81134e4436b74e1ba632885ccde5ae

Documento generado en 18/02/2021 03:10:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicado 1700131100052019-45100

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, febrero dieciocho de dos mil veintiuno

En el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS tramitado por la señora FLOR DE MARIA CARDONA SUAZA frente a REINALDO DE JESUS SUAZA ARCILA, visto el oficio allegado por COLPENSIONES donde manifiestan que han retenido el embargo del sueldo al demandado empero han tenido dificultad para efectuar el giro en el portal del banco Agrario para lo cual solicitan se les proporcione nuevamente el número de la cuenta bancaria y el radicado del proceso.

En atención de lo anterior se ordena oficiar nuevamente a dicho pagador con el objeto de suministrarle el número de la cuenta y el radicado del proceso al igual que deben comunicarse con el siguiente correo del banco agrario donde les absolverán las inquietudes generadas con respecto a las consignación a través del portal lina.corredor@bancoagrario.gov.co.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZÁLEZ

Juez

ASM

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

a868d9743bf03102af55a7d277fefe56b3f8fc7ff70fa5f073f93bdfa11e7407

Documento generado en 18/02/2021 03:10:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIA. Febrero 18 de 2021 a despacho del señor Juez haciéndole saber que el demandado se notificó del auto admisorio de la demanda, en el término legal contestó la demanda a través de apoderado judicial. Sírvase proveer.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Auto interlocutorio

Demandante: Alejandra Ramírez Iglesias

Demandado: Ricardo Rodríguez Martínez

Radicado: 2020-246 Privación de la Patria Potestad.

Toda vez que se ha surtido el contradictorio en debida forma, en tal virtud se dispone continuar con el trámite subsiguiente del proceso, se convoca a las partes a la audiencia señala en el art. 372 del C. G. del P la que se llevara a cabo el día **10 DE JUNIO DE 2021 A LAS 9:00 A.M**

El párrafo del artículo 372 del C.G. del Proceso indica que “[...] cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella [...]”. En consecuencia, se decretan las pruebas pedidas por las partes en el presente proceso, así:

POR LA PARTE DEMANDANTE

Documental:

Téngase en cuenta los documentos allegados junto con la demanda y déseles el valor probatorio que ordena la ley, esto es:

- Registro Civil de Nacimiento de la menor **SUSANA RODRIGUEZ RAMIREZ**

Testimonial:

Se decreta los testimonios de los señores:

- JORGE ELIECER RAMIREZ AGUDELO
- LUZ MERY IGLESIAS GONZALEZ
- AMPARO IGLESIAS GONZALEZ

POR LA PARTE DEMANDADA

No solicitó la práctica de pruebas.

POR EL DESPACHO

Interrogatorio de parte

Se decreta el interrogatorio de parte de los señores Alejandra Ramírez Iglesias y Ricardo Rodríguez Martínez.

ADVERTIR a las partes que es su obligación asistir a la diligencia para ser interrogados, so pena de presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, conforme a lo consagrado en el numeral 3 del artículo 372 C.G del P. Igualmente que deberán hacer comparecer los testigos cuyos testimonios pretende hacer valer quienes deberán asistir el día y la hora fijados para la audiencia.

PREVENIR a las partes para que de manera inmediata procedan a informar al Juzgado sus correos electrónicos, al igual que los números de celular, esto con el objeto de proceder a enviarles el día de la audiencia el link que dispondrá el área de sistemas para la realización de la misma y que se ejecutará por la aplicación **lifesize de microsoft**.

La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

dmtm

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db8f2d6ac552571f0a6a6a9179dcd92ca0328a796acee9d107eb0bbf8e6a0e45

Documento generado en 18/02/2021 03:10:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES
Manizales, febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-00042

La presente demanda de **REGULACION DE VISITAS Y OFERTA DE ALIMENTOS**, promovida por el señor **JULIAN DAVID DIAZ ZAPATA**, a través de Apoderada Judicial, frente a la señora **JOHANNA MARITZA GARCIA PLAZAS**, se encuentra a Despacho y se procede a resolver lo que en derecho corresponde previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne las exigencias de Ley, según lo dispuesto en el art. 82 del C.G.P y decreto 806 de junio 4 de 2020, por presentar la siguiente falencia:

- De los hechos y del acápite de notificaciones se desprende que lo pretendido por la parte actora es por un lado realizar un ofrecimiento de cuota alimentaria y por otro lado que se regulen las visitas, es de aclarar a la parte que ambos proceso no se pueden tramitar en conjunto al existir una indebida acumulación de pretensiones, es decir el tramite de oferta de alimento es una figura jurídica utilizada para formalizar la cuota de alimentos para la manutención de un niño o niña o adolescente o cuando por ejemplo quien tiene la custodia del menor de edad se niega a recibir la cuota o se desconoce su lugar de ubicación entre otras razones, pero este proceso es un trámite extraprocesal que si bien se puede presentar en la Jurisdicción de Familia también se puede hacer ante el ICBF, con base en los artículos 136 en adelante del Código del Menor. Este trámite no se conduce bajo las mismas ritualidades procesales que en la regulación de visitas como procedimiento verbal sumario de conformidad con el artículo 390 del C.G.del P.

Por lo anterior la parte actora deberá organizar la demanda separando los dos procesos, pues se deben presentar de manera independiente por tratarse de tramites procesales independientes

En virtud de dichos defectos del cual adolece la demanda, se inadmitirá la misma de acuerdo al núm. 1º y 2 del art. 90 ibídem, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **REGULACION DE VISITAS Y OFERTA DE ALIMENTOS**, promovida por el señor **JULIAN DAVID DIAZ ZAPATA**, a través de Apoderada Judicial, frente a la señora **JOHANNA MARITZA GARCIA PLAZAS** por los motivos expuestos

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería Jurídica a la Dra. MARTHA INES DIAZ DIAZ en su calidad de Apoderada Judicial, identificada con numero de cedula de ciudadanía Nro. 30.311.889 y Tarjeta Profesional Nro. 94.460 del C.S de la Judicatura para que represente los intereses de su poderdante.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

cjpa

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c2ce00e181c8e3d13f51c0559016722f01a6fd0ca1d3128f6d69a2edafcfbaa
Documento generado en 18/02/2021 03:10:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, febrero dieciocho de dos mil veintiuno

La presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO DE MUTUO ACUERDO tramitado por los señores DALIS NURY CASTRILLON RIOS y el señor LUIS JAVIER LADINO CHICA, a través de mandatario judicial, procede a continuación a decidir respecto de su admisión o no.

Revisada la demanda y sus anexos encuentra el Despacho que reúne los requisitos generales establecidos por el art. 82 del C. G del P y los especiales del art. 368 y 371 de la misma obra, por lo tanto se ADMITE

A la demanda désele el trámite previsto en el arts. 577 y ss. Del C. G. del P.

Sobre el acuerdo al que arribaron los esposos en razón a su matrimonio y establecimiento del mismo al igual que el de sus hijos menores de edad, se procederá a hacer pronunciamiento en la correspondiente sentencia.

Se reconoce personería amplia y suficiente para actuar dentro del presente proceso al dra. Isabel Cristina Berni Hoyos en los términos y facultades del poder otorgado por los demandantes.

Se ordena notificar a la Defensoría de Familia y Procurador de Familia para lo de sus cargos.

Notifíquese al Procurador en asunto de Familia, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZÁLEZ

Juez

ASM

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

947b921576222bcaafa0f078548c1357f1ae50c502a848ca34a9ff46f2a73f9e

Documento generado en 18/02/2021 03:10:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Interlocutorio No

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES
Manizales, febrero dieciocho de dos mil veintiuno

Se decide a continuación a decidir lo pertinente solicitud sobre AMPARO DE POBREZA invocada por el señor CARLOS ALBERTO CASTAÑO.

CONSIDERA:

Revisada en su contexto la demanda observa este operador judicial que adolece de las falencias que se enlistan a continuación:

- El señor Carlos Alberto Castaño indica en su escrito que requiere tramitar un proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA en contra de la señora GLORIA INES HERNANDEZ ARIAS.

Del contexto del escrito se infiere que requiere es el trámite de un DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.

Toda vez que la solicitud y la concepción sobre el beneficio de amparo de pobreza sirven para dar poder al apoderado que se vaya a designar, se hace necesario que se precise con exactitud por el peticionario si su solicitud se contrae al trámite de un DIVORCIO de su matrimonio Civil mas no de un proceso de jurisdicción voluntaria como lo ha indicado en su petición.

La anterior razón impide la admisión de la solicitud por lo tanto deberá subsanar en el término de 5 días so pena de su rechazo, art. 90 del C. G. del P.

El Juzgado Quinto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la SOLICITUD sobre AMPARO DE POBREZA presentada por CARLOS ALBERTO CASTAÑO.

SEGUNDO: Conceder al convocante el término de 5 días para subsanar la demanda.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

asm

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**11a0b0641b6f7cf7522d3ff4e363e1bac9893ed182d67e73abf09
d333c0ff609**

Documento generado en 18/02/2021 03:10:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Interlocutorio No

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES
Manizales, febrero dieciocho de dos mil veintiuno

Se decide a continuación a decidir lo pertinente en el presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA de MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO tramitado por la señora YENY TATIANA TORRES CASTRO y como presunto desaparecido el señor JOHN JAIRO TORRES RENDON.

CONSIDERA:

Revisada en su contexto la demanda observa este operador judicial que adolece de las falencias que se enlistan a continuación:

- Se Pretende se declare la muerte presunta por desaparecimiento del señor JOHN JAIRO TORRES RENDON, no obstante se indica que hubo sentencia penal en la cual se condenó al señor Yuams Alberto Diaz Arcila por el delito de homicidio agravado en concurso sobre la humanidad del señor JHON JAIRO TORRES RENDON.

La naturaleza del proceso de muerte presunta por desaparecimiento consiste en que se declare judicialmente, respecto de un individuo que ha desaparecido y de quien se ignora si vive o no, habiendo transcurrido un plazo desde la fecha de las últimas noticias que se tuvieron de su existencia, concurriendo las demás formalidades legales.

En el presente caso se tiene certeza que el señor John Jairo Torres Rendón fue muerto a causa de un homicidio perpetrado por el señor YUAMS ALBERTO DIAZ ARCILA, quien confesó hacerlo, ante Juez Penal y del cual existe sentencia, por lo tanto, no es entendible a que se contrae el presente proceso si ya se tiene certeza que el presunto desaparecido está muerto.

En virtud de lo anterior deberá la actora aportar la prueba de que realizó los trámites ante la Registraduría a efectos de la emisión del correspondiente registro civil de defunción teniendo como base la sentencia penal.

En todo caso se debe esclarecer cuál es el objeto del presente proceso toda vez que de los hechos y pretensiones de la demanda se observa que no hay presunción de muerte cual es objeto de este tipo de demandas.

- De otro lado no se demuestra el interés de la actora para actual en esta causa, no hay documento idóneo que así lo demuestre.
- De otro lado no se cumple con lo establecido por el art. 97_1 del C. C en tanto que no han transcurrido dos años de desaparecido el señor Jhon Jairo Torres Rendón, en los hechos se indica que desapareció el 25 de junio de 2020. Se debe efectuar la aclaración del caso. Al igual que tampoco se indica qué noticias se promulgaron a efectos de dar con el paradero del desaparecido, en prensa, en radio, etc.

- Los hechos resultan lacónicos, se deben ampliar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la desaparición.
- La prueba testimonial resulta insuficiente pues no se trata este proceso de determinar qué obligaciones tenía el desaparecido con sus acreedores, si no esclarecer sobre su desaparicimiento y las fechas posibles del mismo.

Las anteriores circunstancias impiden la admisión de la demanda por lo tanto deberá subsane en el término de 5 días so pena de su rechazo, art. 90 del C. G. del P.

Se reconoce personería judicial amplia y suficiente a la dra. Nehfer Darlah Ortega Madrid en los términos del poder suscrito por la convocante.

El Juzgado Quinto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA CANCELACION de MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO tramitado por la señora YENY TATIANA TORRES CASTRO y como presunto desaparecido el señor JOHN JAIRO TORRES RENDON por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: Conceder al convocante el término de 5 días para subsanar la demanda.

TERCERO: Se reconoce Personería judicial amplia y suficiente a la Abogada Se reconoce personería judicial amplia y suficiente a la dra. Nehfer Darlah Ortega Madrid en los términos del poder suscrito por la convocante

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

asm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3fca86621c967315edfc6cc1eecfba2e7cabefb5cf188a57940799
c277d2ace8**

Documento generado en 18/02/2021 03:10:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>